



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1157/2021

ACTOR: OCTAVIO GUILLERMO
PINEDA OETTLER

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO Y JAILEEN
HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de junio de
dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por Octavio
Guillermo Pineda Oettler,¹ por su propio derecho, como candidato
independiente a la presidencia municipal de Santa María Huatulco,
Oaxaca.

¹ En lo sucesivo podrá referirse como: actor o promovente.

El actor controvierte la sentencia de veintidós de mayo de la presente anualidad,² emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en del expediente JDC/172/2021, que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, en específico, respecto del registro de Darío Pacheco Venegas como candidato al citado cargo, postulado por la candidatura común integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Nueva Alianza.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo	9
RESUELVE	21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada porque la falta de exhaustividad que aduce el actor la hace depender de la falta de valoración de supuestos hechos notorios que realmente son hechos que pretendió acreditar en la instancia local con pruebas técnicas que le fueron desechadas, sin que controvierta las razones de ese

² Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo que se precise una anualidad diferente.

³ En adelante se citará como autoridad responsable, autoridad jurisdiccional local, tribunal local o por sus siglas TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1157/2021

desechamiento; aunado a que pretende agregar elementos novedosos a la controversia, que no pueden ser analizados; y que, contrario a lo que sostiene, el tribunal local sí consideró la manera y fecha en la que se solicitó el registro del candidato cuestionado para ser designado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Nueva Alianza, sin que controvierta los razonamientos de la responsable.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo referido, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.
2. **Inicio del proceso electoral local.** El uno de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral en el estado de Oaxaca, para la elección de diputaciones al Congreso estatal, así como de ediles de los Ayuntamientos.

3. **Acuerdo de registro de candidaturas.** El cuatro de mayo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, a través del cual aprobó el registro supletorio de las fórmulas de candidaturas al cargo de ediles de Ayuntamientos, postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes respectivas.

4. **Medio de impugnación local.** El ocho de mayo, el actor promovió juicio ciudadano local, en contra del citado acuerdo, en específico, para controvertir el registro de Darío Pacheco Venegas postulado por la candidatura común integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Nueva Alianza a la presidencia municipal de Santa María Huatulco, Oaxaca.

5. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente JDC-172/2021.

6. **Acuerdo de desechamiento de pruebas.** El veinte mayo, el tribunal local desechó las pruebas técnicas que el actor señaló en su escrito de demanda local porque con independencia de que omitió señalar lo que pretendía acreditar, así como las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo; consideró que obraban elementos suficientes para resolver, por lo que su desahogo era innecesario.

7. **Resolución del medio de impugnación local.** El veintidós de mayo, el tribunal local determinó reencauzar dicho juicio ciudadano a recurso de apelación y confirmar dicho acuerdo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1157/2021

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

8. **Presentación de la demanda.** El veintiséis de mayo siguiente, el actor presentó, ante la autoridad responsable, juicio ciudadano federal, en contra de la sentencia referida en el punto anterior.

9. **Recepción y turno.** El treinta y uno de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes; y el mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio ciudadano SX-JDC-1157/2021 y turnarlo a la ponencia cargo de Magistrado Instructor Adán Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

10. **Instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir los juicios y al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente juicio federal promovido por el ahora actor, ya que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionada con la postulación de una candidatura a la presidencia municipal de Santa

María Huatulco, Oaxaca, de tal manera que, por materia y territorio corresponde conocer a este órgano jurisdiccional federal.

12. Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 184, 185, 186, fracción III, incisos b) y c), 192, párrafo primero, y 195, fracciones III y IV; y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, artículos 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 79, 80, 83, apartado 1, inciso b), 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 79, 80, 86, 87 y 88, por las razones siguientes:

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre del actor, así como la firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; también se mencionan los hechos materia de impugnación y se exponen agravios.

15. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó oportunamente, en razón de que la sentencia recurrida se emitió el veintidós de mayo del presente año, notificado al actor el mismo día,⁵ en tanto que la demanda se promovió el veintiséis de mayo posterior,

⁴ En adelante se le citará como Ley General de Medios.

⁵ Tal y como se advierte de la cedula y razón de notificación, visibles a fojas 748 y 749 del cuaderno accesorio único del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1157/2021

de ahí que resulte evidente que su presentación ocurrió de manera oportuna.

16. Legitimación y personería. Se cumple el requisito en cuestión, porque el juicio es promovido por un ciudadano que acude por propio derecho, aunado a que fue actor en la instancia primigenia, carácter que le es reconocido por el tribunal local al rendir su informe circunstanciado.

17. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas, conforme lo establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, artículo 25.

18. Por tanto, no está previsto en la legislación electoral local medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

19. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

20. La pretensión del actor es revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirmó el acuerdo de registro de Darío Pacheco Venegas como candidato a primer concejal al

Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, por el Partido de la Revolución Democrática, en candidatura común.

21. Su causa de pedir la sustenta en motivos de agravios que encuadran en una falta de exhaustividad en la determinación de la autoridad responsable.

22. El actor afirma que el tribunal local vulneró el principio de certeza jurídica al no considerar los hechos notorios presentados en su escrito local.

23. Señala que la responsable no tomó en cuenta que dentro del proceso de selección de candidatos del partido Movimiento Ciudadano, el candidato registrado —por el PRD— realizó hechos públicos como lo fue la entrevista de radio por internet celebrada el veinticinco de febrero en donde se ostentó como aspirante a presidente municipal por parte del partido Movimiento Ciudadano, haciendo mención a la plataforma y valores de ese instituto político, con la intención de promocionarse y posicionarse entre la militancia, lo que constituye un hecho notorio.

24. También refiere el actor que resulta incorrecto que se considerara que Darío Pacheco Venegas solo participó en una etapa de pre-registro, pues la convocatoria estableció un proceso de precampaña respecto del cual los participantes deben rendir un informe, el cual no fue requerido por el tribunal local a Movimiento Ciudadano, ni tampoco se advierte que Darío Pacheco Venegas renunciara a contender por ese instituto político, pues conforme al principio de legalidad, se debió acreditar que renunció.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1157/2021

25. Considera que las pruebas pudieron allegarse oficiosamente por parte del tribunal local y respecto de las cuales solicita que en plenitud de jurisdicción se analice para acreditarse la simultaneidad de actos.

26. El actor manifiesta una vulneración a los principios de legalidad, seguridad jurídica y equidad, al no pronunciarse y validar el registro de Darío Pacheco Venegas sin desprenderse del informe del Partido de la Revolución Democrática la manera y fecha en la que se solicitó el registro para ser designado como candidato.

27. Hace mención que la sentencia impugnada no tomó en cuenta que el confirmar el acuerdo de registro privilegia a Darío Pacheco Venegas y afecta a los demás participantes dado, que este tuvo mayor exposición al participar en actos públicos notorios dado que tuvo exposición primero por Movimiento Ciudadano y posteriormente por la incorporación de su candidatura común por invitación del Partido de la Revolución Democrática, vulnerándose el principio de equidad.

Consideraciones de la responsable

28. Ahora bien, en la resolución impugnada, el tribunal local consideró infundados los planteamientos del actor, en razón de lo siguiente:

29. En principio, manifestó que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 177, numeral 5, señala que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a

cargos de elección popular por diferentes partidos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común.

30. En ese sentido, refirió la definición de simultáneo, para puntualizar que la participación simultánea implica que en el mismo momento o de forma paralela una persona se encuentre participando en dos procedimientos de selección interna por distintos partidos políticos.

31. Ahora bien, en el caso concreto, el tribunal local señaló que de conformidad con las constancias que obran en autos, se advertía que, el treinta de diciembre del presente año, fecha del dictamen de procedencia del registro, el ciudadano Darío Pacheco Venegas concluyó su participación con el partido Movimiento Ciudadano; pues no se desprendían mayores elementos que demostraran que hubiera participado en etapas subsecuentes, con posterioridad a la de precampañas.

32. Por otro lado, manifestó que no se advertía que el ciudadano en comento hubiese participado en alguna etapa como lo son las precampañas, en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática, pues no se acreditó su solicitud de registro y documentación de aspirante a alguna precandidatura.

33. Además, que no se desprendía que participó en el desarrollo de un procedimiento que implicara simultaneidad con uno diverso de otro instituto político.

34. Por lo tanto, al considerar que los actos realizados por el PRD para la aprobación del convenio de la candidatura común fueron



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1157/2021

efectuados con posterioridad a la emisión del dictamen de procedencia de registro de precandidatos de MC; es que el tribunal local concluyó que ello no implicaba que se desarrollaron de manera simultánea.

35. Por tanto, determinó que no se actualizaba la hipótesis normativa relativa a la participación simultánea del candidato cuestionado en dos procesos internos de distintos partidos políticos.

36. Aunado a ello, señaló que evitar que un precandidato que perdió no pueda ejercer sus derechos político-electorales en otro partido, conllevaría a la imposición de una sanción de suspensión, restricción o limitación de su derecho de ser votado.

37. De ahí que confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Metodología de estudio

38. Ahora bien, por cuestión de método, se analizará de manera conjunta lo que plantea en dicho agravio, ello, en virtud de que el orden de estudio conjunto o de forma separada, no genera ninguna afectación a los derechos de los actores, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁶

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Determinación de esta Sala Regional

39. Esta Sala determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque el agravio de falta de exhaustividad expuesto por el actor resulta **infundado**, de acuerdo con lo siguiente.

40. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad.

41. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*.

42. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

43. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

44. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1157/2021

únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

45. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **12/2001** emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**⁷.

46. Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

47. A partir de lo anterior, esta Sala Regional advierte que, en el caso no le asiste la razón al actor porque el tribunal local fue exhaustivo en su sentencia.

48. Ello se afirma, porque el actor sustenta la falta de exhaustividad del tribunal responsable en que no consideró los hechos notorios que hizo valer en su escrito de demanda local respecto de la entrevista de radio por internet celebrada el veinticinco de febrero en donde Darío Pacheco Venegas, candidato postulado por el PRD, en candidatura común con otros partidos, se ostentó como aspirante a presidente municipal por parte del partido Movimiento Ciudadano, haciendo mención a la plataforma y valores de ese instituto político, con la intención de promocionarse y posicionarse entre la militancia.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>

49. Además, de que no solicitó de oficio a Movimiento Ciudadano un informe sobre la participación de dicho ciudadano en la etapa de precampañas.

50. Al respecto se advierte que contrario a lo afirmado por el actor el Tribunal responsable no estaba obligado a analizar lo que él refiere como hechos notorios, porque tales hechos en la instancia local los pretendió acreditar con pruebas técnicas consistentes en el desahogo de links de la red social Facebook, los cuales previo a la emisión de la sentencia fueron desechados como pruebas por el magistrado instructor.

51. En ese sentido, es evidente que si la responsable no se pronunció sobre dichos hechos en la sentencia fue porque las pruebas con las que los pretendía probar le fueron desechadas; sin que los razonamientos del tribunal local respecto de dicha actuación sean controvertidos por el actor.

52. Esto es así, porque el actor es omiso en controvertir el acuerdo y las consideraciones por las que se le desecharon dichas pruebas y, por el contrario, pretende hacer valer que era obligación del tribunal responsable tenerlos por acreditados como hechos notorios.

53. Cuestión que en esta instancia resulta novedosa, porque como se expuso, el actor está variando la forma en la que pretende acreditar los hechos en los que sustenta el registro simultáneo del candidato controvertido.

54. Por lo que, es evidente que el tribunal responsable fue exhaustivo al sustentar su determinación en la valoración del resto de las pruebas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1157/2021

aportadas en la controversia, porque estaba imposibilitado para pronunciarse respecto de las pruebas técnicas relativas a los hechos que menciona el actor, porque fueron desechadas de forma previa.

55. De esa suerte, tal actuar es exhaustivo, pues conforme el marco normativo expuesto, dicho principio se cumple cuando la autoridad responsable resuelve sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, lo que ocurrió en el caso concreto.

56. Adicionalmente, se debe señalar que el planteamiento del actor relativo a que el tribunal local no consideró que se vulneró el principio de equidad, en razón de que el candidato cuestionado tuvo mayor exposición al participar en actos públicos notorios dado que tuvo exposición primero por Movimiento Ciudadano y posteriormente por la incorporación de su candidatura común por invitación del Partido de la Revolución Democrática; se advierte que tampoco le asiste la razón.

57. Esto es así, porque tal exposición la expone a partir de los hechos notorios que en su consideración no valoraron, lo cual ya fue desvirtuado conforme lo expuesto.

58. Aunado a lo anterior, respecto al argumento del actor relativo a que el tribunal local no solicitó a Movimiento Ciudadano un informe sobre la participación de dicho ciudadano en la etapa de precampañas, se advierte que constituye una cuestión que no solicitó en la instancia local, por lo que no es razonable que señale en esta instancia que no fue atendida por la responsable.

59. Sin que sea válido que pretenda hacer ver la obligación del Tribunal responsable de allegarse de ese informe de forma oficiosa, pues al no hacerlo valer en la controversia planteada ante la instancia local, la actuación de oficio queda sujeta a las facultades discrecionales de dicho tribunal⁸, sin que su falta se pueda invocar como una falta de exhaustividad.

60. Asimismo, por cuanto al planteamiento del actor respecto a que el tribunal responsable no se pronunció respecto a la validación del registro de Darío Pacheco Venegas, sin desprenderse del informe del Partido de la Revolución Democrática la manera y fecha en la que se solicitó el registro para ser designado como candidato.

61. Se advierte que, contrario a lo que señala el actor el tribunal local sí atendió dicha cuestión pues para determinar que no se actualizaba la participación simultánea en dos procesos de selección interna señaló:

- a) Que de las constancias que obran en autos, se advertía que, el treinta de diciembre del presente año, fecha del dictamen de procedencia del registro, el ciudadano Darío Pacheco Venegas concluyó su participación con el partido Movimiento Ciudadano; pues no se desprendían mayores elementos que demostraran que hubiera participado en etapas subsecuentes, con posterioridad a la de precampañas.
- b) No se advertía que el ciudadano en comento hubiese participado en alguna etapa como lo son las precampañas, en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática, pues

⁸ Conforme con la jurisprudencia 9/99 de rubro: “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/99&tpoBusqueda=S&sWord=mejor,proveer>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1157/2021

no se acreditó su solicitud de registro y documentación de aspirante a alguna precandidatura.

- c) Los actos realizados por el PRD para la aprobación del convenio de la candidatura común fueron efectuados con posterioridad a la emisión del dictamen de procedencia de registro de precandidatos de MC.

62. En ese orden de ideas, se advierte que el tribunal responsable sí analizó la manera y fecha en la que el candidato controvertido solicitó el registro para ser designado como candidato por el PRD, sin que el actor controvierta las razones que le dio al respecto.

63. Sobre esas premisas, se considera que el tribunal local fue exhaustivo al emitir la sentencia impugnada; de ahí lo infundado del agravio del actor.

64. En conclusión, al resultar **infundado** el agravio planteado por el actor, se confirma la sentencia impugnada; con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso a).

65. Asimismo, no pasa inadvertido que, si bien a la fecha no constan de forma completa las constancias del trámite de ley, lo cierto es que dado lo avanzado del proceso electoral en su etapa de preparación y el sentido del presente fallo donde no se afectan derechos de terceros resultan innecesarias para emitir esta determinación⁹.

⁹ Lo cual es acorde con la Tesis III/2021 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”; consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2021&tpoBusqueda=S&sWord=>

66. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica al actor; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101; así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1157/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.